



RESOLUCIÓN N° 0449-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N° **059-2025/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por **SATURNINO HALANOCCA HUARACHA**, mediante la cual peticiona la **DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA** y posterior **VENTA DIRECTA** del área de 7 751,49 m² ubicado en la manzana "E", lote 8, zona D del asentamiento humano "Asociación de Vivienda Villa Ecológica", distrito Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2025 (S.I. N° 03255-2025), **SATURNINO HALANOCCA HUARACHA**, (en adelante "el Administrado"), solicita la desafectación de dominio público al dominio privado de "el predio", en mérito a la causal de venta directa regulada en el numeral 3 del artículo del artículo 222° de "el Reglamento", puesto que alega que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del citado predio desde hace catorce años y ocho meses. Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **a)** Acta de verificación de cerca y otros, de fecha 14 de abril de 2010, realizado por el Juez de Paz del Distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa; **b)** Acta de Constatación Notarial de Posesión de fecha 11 de junio de 2019, realizada por el Notario Hugo Julio Caballero Laura; **c)** Acta de Constatación Notarial de Posesión de fecha 23 de marzo 2024, realizada por el Notario Hugo Julio Caballero Laura; **d)** Constancia de Posesión N° 395-2012.SGDUINF/MDASA, a favor de Saturnino Halanoca Huaracha de fecha 18 de setiembre de 2012; **e)** Partida registral N° P06233581 del Registro Predial de la Oficina Registral de Arequipa; **f)** Oficio N° 1679-2024GRA.ORPPAT-OAT del 04 de diciembre de 2024; **g)** Plano Perimétrico. Ubicación firmada

por el Ing. Carlos Cortez Rondón; y, **h)** Memoria Descriptiva de la Lotización con cuadro de coordenadas UTM PSAD.56 zona 19 sur firmada por el Ing. CIP Néstor Larico Quispe CIP N° 72501.

4. Que, es importante señalar que el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 222¹ de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100² y 223³ de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN

¹ Artículo 222.- Causales para la compraventa directa

Son causales para la compraventa directa de predios de dominio privado estatal las siguientes:

1. Colindancia sin acceso directo: Cuando el predio estatal no tiene acceso directo y colinda con el inmueble de propiedad del solicitante. El área materia de venta es determinada tomando en consideración el mejor aprovechamiento del bien estatal.
2. Ejecución de un proyecto declarado de interés: Cuando el predio es solicitado para ejecutar un proyecto de interés nacional o regional declarado como tal por el Sector o la entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. La declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución.
3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
4. Otros supuestos de posesión: Cuando la posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el inciso precedente, pero se ejercite efectivamente actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión, y el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
5. Predio estatal con dimensión menor al lote normativo: Cuando la dimensión de la totalidad del predio estatal sea inferior a la del lote normativo previsto en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o en el Certificado de Zonificación y Vías vigente, en cuyo caso la venta procede a favor de cualquiera de los propietarios colindantes.
6. Otros supuestos regulados por leyes especiales.

² Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales

100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes:

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI, y en su caso, la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica o de la entidad a quien representa, así como, fecha y firma. Además, la solicitud debe contener la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio en caso de encontrarse inscrito, la causal o supuesto legal al que se acoge, uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda.
 2. Si el solicitante o su representante es extranjero, se acompaña la copia del pasaporte o del carné de extranjería.
 3. Si el solicitante es un Gobierno Local o un Gobierno Regional, se adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente.
 4. Si el predio colinda con un río, laguna, lago u otra fuente de agua, se acompaña el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua.
 5. Si la solicitud está referida a un predio no inscrito en el Registro de Predios o a un predio que encontrándose inscrito no cuenta con plano perimétrico - ubicación, o a parte de un predio, se adjunta lo siguiente:
 - a) Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable.
 - b) Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado.
 - c) Certificado de búsqueda catastral expedido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses, en caso de predios no inscritos.
 6. La Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, cuando el solicitante no es una entidad.
 7. Los demás requisitos establecidos en cada uno de los procedimientos regulados en el Reglamento y normatividad especial.
- 100.2 Si el predio colinda con la Zona de Playa Protegida y el ente rector del SNBE no cuenta con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto.

³ Artículo 223.- Requisitos de la solicitud de compraventa directa

223.1 La solicitud de compraventa directa de un predio de dominio privado estatal debe cumplir con los requisitos comunes exigidos en el artículo 100 del Reglamento.

223.2 Adicionalmente, se presentan los siguientes requisitos:

1. Para la causal de compraventa directa por colindancia sin acceso directo: copia del instrumento público o documento de fecha cierta mediante el cual se acredita que el inmueble de propiedad del solicitante colinda con el predio estatal que pretende comprar.
2. Para la causal de compraventa directa por ejecución de un proyecto de interés: copia de la resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente.
3. Para los supuestos de compraventa directa por las causales de posesión, la antigüedad de la posesión debe acreditarse adjuntando copia de cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR), arbitrios y recibos de pago correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que fueron presentadas y pagadas ante la autoridad competente.
 - b) Instrumento público o privado de fecha cierta donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.
 - c) Acta de inspección judicial o notarial del predio.
 - d) Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública en ejercicio de sus competencias, que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores. e) Plano visado por la municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados de la persona jurídica que la integran y el acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa.
4. Para los supuestos de compraventa directa por las causales de posesión, para acreditar que el predio no se encuentra bajo otro régimen de venta regulado por normas de competencia de otras entidades se debe adjuntar documento emitido por la entidad competente que precise que no se encuentra bajo su competencia.
5. Para la causal de compraventa de predio estatal con dimensión menor al lote normativo: instrumento público que permita acreditar la colindancia con el predio estatal, y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o el Certificado de Zonificación y Vías

denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales”, aprobada con Resolución N° 0002-2022-SBN (en adelante “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”).

5. Que, aunado a ello, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

6. Que, en esa misma línea, el inciso del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

7. Que, por su parte, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisile la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

8. Que, bajo dicho contexto, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento, mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

9. Que, en torno a lo expuesto en la normativa glosada de los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad; y, en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN” y otras normas afines que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, ahora bien, como parte de la etapa de calificación se ha procedido a evaluar la documentación técnica adjunta la solicitud de venta directa, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00175-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de febrero del 2025, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i) De la reconstrucción de la poligonal de la documentación técnica presentada: plano perimétrico y memoria descriptiva con el cuadro de coordenadas en PSAD-56 zona 19 sur, se obtuvo un área de 7 751,49 m², la cual se corresponde con el área materia de evaluación.
- ii) Consultada la Base Cartográfica de Predios del Estado a través del aplicativo GEOCATASTRO y la Base de Datos alfanumérica del aplicativo SINABIP se advierte que gráficamente el área en evaluación recae sobre el ámbito del Código Único SINABIP (CUS) N° 138214, inscrito a favor del Estado Peruano en la partida registral N° P06233581 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII - Sede Arequipa.
- iii) De la revisión del Visor de la Base Gráfica Registral de la SUNARP, se observa que el área en estudio se encuentra desfasada; no obstante, corresponde con la partida registral N° P06233581 del Registro de Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII - Sede Arequipa, cuya titularidad se encuentra inscrita a favor del Estado Peruano, por tanto, se corrobora lo expuesto en el ítem precedente.

Adicionalmente, se procedió con la lectura de la partida registral N° P06233581 de la Oficina Registral de Arequipa, advirtiéndose lo siguiente:

- Asiento 00001: Se anota la inscripción de plano de trazado y lotización; área del predio: 7 751,49 m²; uso del predio: Servicios Comunales; y, titularidad a favor del Estado Peruano.
- iv) Cabe precisar que la partida al no poseer inscripción de acto de afectación en uso, se presume que el proceso de formalización no habría culminado.
- v) De la situación física, se desprende que de acuerdo con en la imagen satelital del Google Earth, se identifica que corresponde a un terreno sin construir, de topografía ondulada, y pendiente media, (ladera baja de cerro) parcialmente ocupado con viviendas en 200,00 m² (2,58%) y el resto del área 7 551.49 m² (97,42 %), se encuentra desocupado y sin construcción.
- vi) Presenta superposición con zonificación Residencial de Densidad Media, de acuerdo al Plano de Zonificación del distrito de Alto Selva Alegre del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa PDM 2016 – 2025, aprobado con ordenanza Municipal 961 MPA y 975-MPA del 03 de febrero 2016 y 06 de mayo 2016.

11. Que, por lo antes expuesto, si bien es cierto de la referida partida registral N° P03269571 se advierte que se encuentra inscrita a favor del Estado Peruano, también es cierto que su inscripción se realizó en mérito a la Resolución N° 213-2007-COFOPRI-OJAC13 de fecha 15 de junio de 2007 y Resolución N° 148-2007-COFOPRI-OJAC13 de fecha 16 de abril de 2007, expedida por el Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), advirtiéndose además que el referido ente formalizador ha realizado acciones sobre su partida matriz: partida registral N° P06231869 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa.

12. Que, conforme a los artículos 57 y 58 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC⁴, los lotes de equipamiento urbano, previa verificación del destino asignado y el cumplimiento de determinados requisitos, se titulan mediante los títulos de afectación en uso o de adjudicación a título gratuito, a favor de las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones y fines. Es decir, las competencias del COFOPRI, para el caso de los lotes de equipamiento urbano (como es el caso de “el predio”), culminan con la emisión del título de afectación en uso o de adjudicación directa a título gratuito, según corresponda.

13. Que, en relación con los lotes de equipamiento urbano titulados mediante título de afectación en uso, la competencia de estos es asumida por la “SBN” en representación del Estado, conforme lo señala el artículo 63 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, quien se encuentra facultado a emitir resolución de superintendencia disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado de acuerdo a lo dispuesto en la Octava⁵ Disposición, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA⁶, siendo esta una resolución declarativa, que reconoce la competencia asumida por la “SBN”, desde la emisión del título de afectación en uso.

14. Que, bajo dicho contexto, de la lectura de la partida registral N° P03269571 se advierte que aún no se ha emitido el título de afectación por parte de COFOPRI, siendo este último el acto necesario para que esta Superintendencia asuma la competencia sobre “el predio”, por lo tanto, queda imposibilitada la evaluación o aprobación de actos de disposición por parte de esta Superintendencia, respecto de “el predio”, conforme a la normativa citada en el sexto considerando de la presente resolución, razón suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa.

15. Que, es pertinente mencionar que considerando el interés de “el Administrado” en adquirir un predio de titularidad estatal ubicado en la jurisdicción del Gobierno Regional de Arequipa se precisa que, con Resolución N° 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006, se comunicó que con fecha 26 de

⁴ Aprueba el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 1999.

⁵ Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA
Octava Disposición Complementaria y Final

Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo N° 013-99-MTC. El registrador, por el solo mérito de dichas resoluciones extenderá el asiento respectivo.

⁶ Aprueba el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de marzo de 2006.
Esta es una copia autenticada y no nore de documento electrónico almacenado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS-070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS- 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 91495007P3

mayo de 2006 se suscribieron las Actas de Entrega y Recepción de Funciones Sectoriales, a través del cual se formalizó la entrega de transferencia al Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “el GORE Arequipa”) para que dicho gobierno regional asuma la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal en su jurisdicción, a excepción de los terrenos de propiedad municipal estableciendo que el citado Gobierno Regional es competente para el ejercicio de las funciones específicas contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 62 de la “Ley Orgánica de los GORES”.

16. Que, por otro lado, en cuanto al procedimiento de desafectación administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 92.1° del artículo 92° de “el Reglamento”, señala que de manera excepcional y siempre que el predio haya perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público, puede desafectarse la condición de dominio público del predio, pasándolo al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable.

17. Que, aunado a ello, el numeral 92.3 del artículo 92° de “el Reglamento”, establece que la invasión u ocupación ilegal de un predio de dominio público, por sí sola, no constituye ni sustenta la pérdida de condición, sino que se debe evaluar si las condiciones de la ocupación hacen irreversible el uso o servicio público; asimismo, el numeral 92.4 del mismo cuerpo normativo señala que la desafectación de un predio de dominio público bajo titularidad o administración del Estado o de una entidad del Gobierno Nacional o de un Gobierno Regional es aprobada por la “SBN” mediante resolución.

18. Que, habiéndose determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa no corresponde que esta Subdirección evalúe la documentación presentada por “el Administrado” y deberá disponerse el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN, el Informe de Brigada N° 00160-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de marzo del 2025; y, el Informe Técnico Legal N° 0450-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de marzo del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **SATURNINO HALANOCCA HUARACHA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
P.O.I N° 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 91495007P3